**CONSEJO DE ESTADO**
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**SECCIÓN CUARTA**

**MAGISTRADA PONENTE**: **MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

**Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026)**

| | |
|---|---|
| **Referencia** | EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA |
| **Radicación** | 11001-03-27-000-2025-00014-00 (29912) |
| **Solicitante** | INVERSIONES DIVERWEB S.A.S. |
| **Entidad** | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN |
| **Temas** | Impuesto de renta año gravable 2020. Sentencia de unificación 2022 CE-SUJ-4-002. |

## SENTENCIA DE EXTENSIÓN DE JURIPRUDENCIA

La Sección decide sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia, presentada por la sociedad Inversiones Diverweb S.A.S., respecto a la sentencia de unificación 2022 CE-SUJ-4-002 del 8 de septiembre de 2022.

## ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

El 3 de mayo de 2021, Inversiones Diverweb S.A.S. (DIVERWEB) presentó la declaración del impuesto de renta y complementarios del período gravable 2020.

El 9 de agosto de 2024, DIVERWEB presentó ante la DIAN solicitud de corrección de la citada declaración, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, con el fin de modificar el valor del renglón 109 "Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente", para trasladarlo al renglón 106 "Anticipo de renta para el año gravable siguiente", en tanto su actividad económica corresponde a juegos de suerte y azar.

En oficio 1-11-272-558-5230 del 15 de agosto de 2024, la DIAN negó la solicitud, pues la modificación debió realizarse según los artículos 588, 589 y 714 del Estatuto Tributario, decisión confirmada en oficio 1-11-272-558-9873 del 4 de diciembre de 2024 que resolvió el recurso de reconsideración.

El 20 de enero de 2025, DIVERWEB solicitó ante DIAN la extensión de los efectos de la Sentencia de Unificación 2022 CE-SUJ-4-002 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado con relación a la corrección de declaraciones tributarias.

En "respuesta final" 1-11-272-558 del 23 de enero de 2025, la DIAN negó la solicitud, porque la corrección debió efectuarse conforme a los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario y porque la sentencia de unificación se refiere al procedimiento de imputación de saldos a favor y anticipos del período anterior, pero no a los anticipos del año gravable siguiente.

Resaltó que la sentencia de extensión de los efectos de la sentencia de unificación, proferida el 8 de agosto de 2024 dentro del expediente 11001-03-27-000-2023-00047-00 (28231), trata específicamente de la corrección de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.

## ANTECEDENTES DEL PROCESO

### Solicitud de extensión de jurisprudencia

Inversiones Diverweb S.A.S., en ejercicio del mecanismo de extensión de la jurisprudencia previsto en el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita lo siguiente[1]:

> En mi calidad de apoderada de la Sociedad INVERSIONES DIVERWEB S.A.S. y con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente se dé aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-4-002-23854 del 8 de Septiembre de 2.022 dentro del Expediente No. Asunto 2025DP000010848, en lo que respecta al procedimiento y la oportunidad para la corrección de las declaraciones tributarias al caso presente, modificando la declaración de renta correspondiente al año gravable 2.020 y el formulario identificado con el N. 1116603756683, mediante el procedimiento establecido en el Artículo 43 de la Ley 962 de 2.005, de la siguiente manera:
>
> - La casilla 109, correspondiente a "ANTICIPO SOBRETASA INSTITUCIONES FINANCIERAS AÑO GRAVABLE SIGUIENTE" registra un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M.L. ($3.417.000), y en consecuencia se solicita su corrección, estableciendo el valor en CERO PESOS M.L. ($0).
> - La casilla 106, correspondiente a "ANTICIPO DE RENTA PARA EL GRAVABLE SIGUIENTE" registra un valor de CERO PESOS M.L. ($0), y en consecuencia se solicita su corrección estableciendo el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M.L. ($3.417.000).

Para sustentar lo anterior, la peticionaria sostuvo que la sentencia de unificación 2022 CE-SUJ-4-002 del 8 de septiembre de 2022 se pronunció sobre distintos aspectos relacionados con el procedimiento de imputación de saldos a favor, particularmente, sobre el término para la corrección de las declaraciones en aplicación del artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

Expuso las tres reglas de unificación de la providencia y resaltó, de la primera, que la corrección sustentada en esa ley no se sometía a la firmeza ni a los términos de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario. Indicó que el procedimiento especial previsto en la Ley 962 de 2005 se diferencia en su alcance, finalidad y ritualidad de la norma tributaria nacional, pues se limita a rectificar inconsistencias en el diligenciamiento de las declaraciones tributarias, como la imputación de cifras que no afectan factores de determinación del tributo; situación que ocurre en el caso.

Sostuvo que la solicitud de extensión de jurisprudencia se presentó con el fin de corregir un error de transcripción en la declaración inicial del impuesto sobre la renta para el período 2020, el cual no tenía implicaciones sustantivas, en tanto la modificación solicitada no afectaba el cálculo del impuesto. Precisó que se trata de un error de forma, derivado del incorrecto diligenciamiento de un renglón.

Indicó que, contrario a lo expuesto por la administración, la corrección no debía realizarse por el procedimiento de los artículos 588, 589 y 714 del Estatuto Tributario, ni la sentencia de unificación se pronunció exclusivamente sobre el procedimiento de imputación de saldos a favor y anticipos del periodo anterior, como tampoco se circunscribió al impuesto de industria y comercio.

Explicó que, la sentencia de unificación le era aplicable, ya que el objeto central de la providencia se refirió a la aplicación del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 en cuanto al procedimiento y términos, sin referirse a un impuesto en particular. Por

[1] Samai, índice 3. PDF solicitudextensionju, págs. 6 a 7.

tanto, las reglas de esa providencia eran extensivas al caso, al tratarse de los mismos supuestos de hecho y derecho, esto es, un error formal que no afecta el valor a declarar. Indicó que la corrección solicitada se fundamenta en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Por último, destacó que la negativa de la autoridad tributaria vulneró los principios de seguridad jurídica, función administrativa y debido proceso, al no respetar el procedimiento previsto en la Ley 962 de 2005.

## Oposición a la solicitud

La **DIAN**[2] manifestó que, el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 dispone la corrección, de oficio o a petición de parte, de los formularios tributarios cuando existan inconsistencias de carácter formal, siempre que estas no alteren la suma a declarar, promoviendo la eficiencia y simplificación de los trámites tributarios, sin que esto implique la imposición de sanciones al contribuyente. Aclaró que, si la modificación recae en la base gravable, el impuesto o las retenciones, se debe seguir con el procedimiento ordinario previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.

Indicó que la sentencia de unificación estableció que la corrección fundada en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, no estaba sujeta a los límites temporales ni a la firmeza de las declaraciones, por tratarse de un ajuste de carácter formal y que el Consejo de Estado determinó que el contribuyente podía corregir errores de imputación de los saldos a favor, al amparo del citado artículo 43, lo cual reafirma el principio de prevalencia de la realidad material sobre la formal. Concluyó que el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, como la sentencia de unificación 2022 CE-SUJ-4-002 configuran un marco normativo y jurisprudencial que permite a los contribuyentes solicitar la corrección de inconsistencias sin estar limitados a los plazos de firmeza, en aquellos casos que no alteren el impuesto a pagar.

A partir de lo anterior concluyó "la situación fáctica y jurídica de la sociedad a la que se hace referencia podría considerarse análoga a la analizada por el Consejo de Estado, en la medida en que también se trata de inconsistencias derivadas del diligenciamiento de formularios tributarios, que no modifican la base gravable ni el valor del impuesto".

## Intervenciones

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)**[3] expuso que, si bien el requisito principal para la extensión de jurisprudencia consistía en la referencia de la sentencia de unificación que se solicita aplicar, se requiere similitud fáctica y jurídica entre los asuntos. Señaló que, según el expediente, existe una falta de identidad, pues la sentencia de unificación versa sobre un error en la imputación del saldo a favor o de anticipos de impuestos entre períodos consecutivos, mientras que en este asunto, se trata de la reubicación de un anticipo para el año siguiente dentro del mismo periodo fiscal, derivado de un error de digitación.

Concluyó que el caso analizado no encuadra en el ámbito de aplicación de la sentencia de unificación, por cuanto aquel se refiere a una "inconsistencia formal" en el diligenciamiento de la declaración del impuesto de renta del año 2020, por lo que no era procedente la extensión solicitada.

---

2 Samai, índice 27.
3 Samai, índices 25 y 26. Ambos contienen los mismos documentos, solo que el primero fue radicado por ventanilla virtual y el segundo, por correo electrónico.

### Concepto del Ministerio Público

El agente del ministerio público rindió concepto en el sentido de que se acceda a la solicitud de extensión de jurisprudencia[4], puesto que el error en la declaración consistió en registrar un anticipo en la casilla incorrecta que no afectó la base gravable ni el impuesto liquidado. Indicó que es aplicable lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, como la regla establecida en la sentencia de unificación 2022 CE-SUJ-4-002, al consistir en un error que puede corregirse en cualquier tiempo.

Destacó que la decisión de la administración desconoció que los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario regulan correcciones sustantivas, que modifican factores de determinación del tributo, y no errores de transcripción. Agregó que, la sentencia de unificación fijó una regla sobre el procedimiento del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, sin limitarla a un impuesto en particular.

### Alegatos de conclusión

Las partes y la ANDJE guardaron silencio[5].

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Problema jurídico

La Sección decide la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia de unificación 2022 CE-SUJ-4-002 del 8 de septiembre de 2022[6], en el sentido de que se reconozca la procedencia de la corrección de la declaración de renta del año 2020, para eliminar los valores registrados en el renglón 109 "Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente", y trasladarlos al renglón 106 "Anticipo de renta para el año gravable siguiente", en los términos del artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

### Competencia

Esta Sala es competente para proferir la sentencia que decide la solicitud de extensión de la jurisprudencia, de conformidad con el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 13 y 14 (numeral 3) del Acuerdo 080 de 2019 del Consejo de Estado.

### Análisis del caso en concreto

La solicitante sostuvo que se encuentra en una situación similar a la analizada en la sentencia de unificación 2022 CE-SUJ-4-002 del 8 de septiembre de 2022, porque la corrección de su declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2020 se solicitó con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, al tratarse de un error de transcripción en las casillas correspondientes a anticipos que no afecta el cálculo del tributo, consistente en haber registrado en la casilla 109, el valor que correspondía al renglón 106 del mismo formulario.

Explicó que, la sentencia de unificación sí le era aplicable, ya que el objeto central de la providencia se refirió a la aplicación del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 en cuanto a los procedimientos y términos, sin distinguir respecto de un impuesto en

---

4 Samai, índice 23.
5 Según consta en el informe secretarial del 12 de noviembre de 2025. Samai, índice 29.
6 Proferida dentro del proceso radicado Nro. 25000-23-37-000-2014-00507-01 (23854), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

particular. Por tanto, las reglas de esa providencia eran extensivas al caso, al tratarse de los mismos supuestos de hecho y derecho, esto es, un error formal que no afecta el valor a pagar, las bases gravables ni los tributos declarados.

Para decidir, lo primero es resaltar que, como lo indicó la sentencia C-816 de 2011, los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecieron el mecanismo de la extensión de jurisprudencia para reforzar el carácter vinculante de las decisiones judiciales, propio de un Estado Social de Derecho, el cual materializa el derecho a la igualdad y los principios de buena fe y debido proceso, pues brinda uniformidad en la aplicación e interpretación del derecho.

Lo anterior explica que la extensión de jurisprudencia procede, siempre y cuando el peticionario se encuentre en similar situación de hecho y derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Para verificar el cumplimiento del requisito de la identidad fáctica y jurídica, la Sección pone de presente que la sentencia 2022 CE-SUJ-4-002[7] estudió la procedencia de la corrección de errores de imputación en las declaraciones del IVA por los bimestres 4 de 2008 al 6 de 2012, presentadas por un ente jurídico, bajo el procedimiento previsto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

En dicha providencia se unificó la jurisprudencia de la Sección en relación con el plazo para corregir, mediante el procedimiento especial previsto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, las declaraciones tributarias **con errores en la imputación de saldos a favor o de anticipos de impuestos de periodos siguientes**, y se fijó como criterio de decisión que esas modificaciones no estaban sujetas al límite temporal de revisión de las declaraciones ni a los plazos previstos para su corrección en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario. Asimismo, se estableció que dicho procedimiento especial "habilita realizar modificaciones a la declaración tributaria para aumentar o para disminuir las sumas imputadas de un periodo declarado al siguiente".

La sala precisó que el procedimiento especial del artículo 43 *ibidem* está previsto para que, a través de un trámite expedito y en cualquier tiempo, la autoridad tributaria, de oficio o a solicitud de parte, corrija en las declaraciones de impuestos, "sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo", por cuanto las declaraciones tributarias no solo reflejan datos y hechos con relevancia jurídica tributaria, sino también "las fuentes de pago con las que atenderán la deuda tributaria que se haya establecido", entre estas, las imputaciones de saldos a favor y de anticipos, que "Aunque ambas imputaciones para el pago mencionadas se reflejan en el formulario de la declaración, no inciden en el denuncio del hecho imponible, como tampoco en la autoliquidación de la prestación correlativa, pues sus efectos únicamente se proyectan sobre el mecanismo de cuenta corriente del contribuyente por medio del cual se acreditan los pagos de las obligaciones tributarias causadas y liquidadas en el propio denuncio".

Aclaró que lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, no restringe el procedimiento al evento de la imputación de saldos a favor sino también a los anticipos: "la imputación de rubros que no inciden en la determinación o cuantificación del tributo

[7] Adicionada por la sentencia complementaria del 7 de septiembre de 2022 (23854) C.P (E) Milton Chaves García, en el sentido de reconocer el derecho de corrección de todas las declaraciones de IVA discutidas, así:
2. *Revocar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia. En su lugar:*
*Primero. Declarar la nulidad parcial de los actos demandados. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la demandada corregir el error de imputación de saldos a favor de las declaraciones del IVA de la actora correspondientes a los bimestres que van desde el 4.º de 2008 hasta el 6.º de 2012.*

que se autoliquida en la declaración tributaria es un supuesto de hecho que igualmente cobija a la imputación de anticipos de impuestos, regulada en el artículo 807 del ET, pues no incide en la determinación de las bases imponibles del periodo objeto de declaración; esta naturaleza del anticipo la deja en claro el inciso final del artículo 807 del ET, que preceptúa que de la deuda tributaria del impuesto sobre la renta se detrae «*el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior*»".

En ese entendido, consideró que este procedimiento especial de corrección aplica cuando el dato a corregir de la declaración recaiga exclusivamente sobre el monto de saldos a favor o de los anticipos a imputar para el pago de la deuda del periodo y concluyó que las solicitudes de corrección se pueden realizar en cualquier tiempo, y comprenden a las orientadas a imputar cifras con el fin de acreditarlas y a las encaminadas a excluir sumas previamente imputadas en la declaración[8].

Con fundamento en lo anterior, en dicha providencia, se establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. *La solicitud para corregir errores en la imputación de saldos a favor o de anticipos de impuestos de un periodo de declaración al siguiente, realizada con sustento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, no está sometida al límite del término de firmeza de las declaraciones tributarias ni a los términos de oportunidad para las correcciones de los artículos 588 y 589 del ET.*
2. *El procedimiento especial de corrección previsto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 habilita realizar modificaciones a la declaración tributaria para aumentar o para disminuir las sumas imputadas de un período declarado al siguiente.*
3. *Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos previamente decididos.*

En el presente asunto, la peticionaria solicita la extensión de los efectos de la referida sentencia de unificación, a fin de que, a través del procedimiento especial del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, se corrija la declaración del impuesto de renta del 2020, en el sentido de trasladar el valor registrado en el renglón 109 "Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente", al renglón 106 "Anticipo de renta para el año gravable siguiente", por tratarse de un error de transcripción relacionado con el anticipo del impuesto, pues la sociedad no es una institución financiera.

Verificado el expediente, se encuentra que en la declaración de renta del año 2020[9], presentada el 3 de mayo de 2021, DIVERWEB registró el valor de $3.417.000 en el renglón 109, que corresponde a "Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente"; en el renglón 106, que corresponde a "Anticipo renta para el año gravable siguiente" registró el valor de $0; y que, conforme con el certificado de existencia y representación legal, su actividad económica no corresponde a la de una institución financiera, sino a la de «juegos recreativos y/o suerte y azar»[10].

En concordancia con lo anterior, se observa que según el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario[11], vigente para la época de los hechos, los sujetos

[8] Sin perjuicio, en este último evento, de la aplicación del artículo 670 del ET, conforme al cual la autoridad debe "exigir el reintegro de los saldos a favor imputados de manera improcedente, junto con los intereses moratorios que correspondan".
[9] Samai, índice 3. PDF anexos, pág. 10.
[10] *Ibidem,* pág. 2.
[11] Artículo 240. (…) PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables: (…) **La sobretasa** de que trata este parágrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento. (…)

pasivos de la sobretasa eran únicamente las instituciones financieras, por lo que la casilla que debía diligenciar el contribuyente era la 106 relativa al anticipo de renta para el año siguiente. De este modo, se observa que, el renglón 109 correspondía a un concepto que no le resultaba aplicable a la sociedad, por lo que el registro del valor de anticipo en esa casilla corresponde a un error de transcripción.

Así, contrario a lo señalado por la ANDJE, la solicitud de corrección de este error encuadra en la misma situación fáctica y jurídica que fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de unificación, pues se trata de un yerro de transcripción relacionado con el anticipo del periodo siguiente. Y ello es así, porque las reglas adoptadas en esa sentencia recaen sobre el alcance del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 frente a la corrección de la imputación de saldos a favor y de anticipos del periodo siguiente.

En esa providencia se dejó claro que los errores susceptibles de corrección mediante este este procedimiento especial comprende las fuentes de pago con las que se atenderán las deudas tributarias, como los anticipos del impuesto, porque estas imputaciones no inciden en la base imponible del tributo. Para el efecto, como lo advierte la solicitante, la sentencia no hizo distinción alguna frente a un tributo en particular, precisamente porque el análisis se centró sobre el alcance del procedimiento de corrección de las declaraciones en el citado artículo 43.

Ahora, si bien la regla jurisprudencial hace referencia a la imputación de anticipos de un periodo de declaración al siguiente, no puede desconocerse que también adoptó la decisión con carácter general para los supuestos de hecho relacionados con las fuentes de pago de la deuda que se reflejan en la declaración, como son los anticipos del periodo siguiente registrados en dicho formulario. Por ello, la referencia al período siguiente no puede entenderse en el sentido de que la corrección deba recaer necesariamente sobre la declaración de ese período, pues también comprende la corrección de la declaración en la que se registró el anticipo que habrá de imputarse al período siguiente.

En ese sentido, la solicitud encuadra en la regla de unificación, pues recae sobre un error de transcripción relacionado con el anticipo del período siguiente y la corrección pretendida consiste precisamente en modificar, dentro de la misma declaración, el renglón en el que fue registrado dicho anticipo, para que pueda ser imputado correctamente en el período siguiente.

De modo que, no resulta procedente el rechazo de la solicitud de corrección presentada por la actora, consistente en corregir las casillas correspondientes al anticipo del periodo siguiente mediante el procedimiento previsto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

Adicionalmente, se precisa que, en sede judicial, la DIAN en su escrito de contestación no presentó oposición a la solicitud, ya que manifestó «En ese orden de ideas, la situación fáctica y jurídica de la sociedad a la que se hace referencia podría considerarse análoga a la analizada por el Consejo de Estado, en la medida en que también se trata de inconsistencias derivadas del diligenciamiento de formularios tributarios, que no modifican la base gravable ni el valor del impuesto»[12].

En consecuencia, se accederá a la solicitud de extensión de jurisprudencia de la sentencia de unificación 2022 CE-SUJ-4-002, y se reconocerá el derecho de la solicitante, para que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, se

[12] Samai, índice 27. PDF contestación, pág. 5.

corrija la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020, en el sentido de trasladar el valor de $3.417.000[13] en la casilla 109 a la casilla 106 del formulario, a fin de que el valor quede consignado en el renglón 106, y el renglón 109 se registre en $0.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. **EXTENDER** los efectos de la sentencia de unificación 2022 CE-SUJ-4-002 del 8 de septiembre de 2022, a la solicitud elevada por Inversiones Diverweb S.A.S. De este modo, se reconoce el derecho a que se efectúe la corrección de la declaración de renta correspondiente al año 2020.

2. **ORDENAR** a la DIAN, corregir según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 la declaración del impuesto de renta y complementarios del año 2020, según lo expuesto en la presente providencia.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Gloria Eugenía Mejía Vallejo como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos del poder obrante en el índice 25 de Samai.

**Cópiese, notifíquese** y **comuníquese**. **Cúmplase**.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

*(Firmado electrónicamente)*
**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**
Presidente

*(Firmado electrónicamente)*
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**
Con aclaración de voto

*(Firmado electrónicamente)*
**WILSON RAMOS GIRÓN**

*(Firmado electrónicamente)*
**CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica:https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador*

[13] Samai, índice 3. PDF anexos, pág. 10.